

Resolución Administrativa

Puno: 27 de Mayo del 2024

VISTO: El Expediente Administrativo Nº 020-2023-ST-PAD-RED DE SALUD PUNO, con todos sus actuados puesto a la vista en fojas (47), que contiene el Procedimiento Administrativo Disciplinario caso: "INCUMPLIMIENTO DE FUNCIONES", iniciado en contra la servidora civil Doña: Dorcas Cesia Miranda Quispe, el mismo que contiene; el INFORME DE PRECALIFICACION Nº 002-2024-ST-PAD-RR.HH./RED SALUD PUNO; INFORME DE ORGANO INSTRUCTOR Nº 001-2023-E.E.S.S.1-3-COATA/M.R.J.A.E/RED DE SALUD PUNO, emitido por las autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Red de Salud Puno.



CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Decreto Legislativo Nº 276 Ley de bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 005-90-PCM, concordante con el artículo 248º del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, donde se establece los Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa de todas las entidades públicas, que garantizan *per se* a los administrados un procedimiento administrativo legal, razonable y bajo el imperio del debido procedimiento, entre otros principios, por parte de la entidad.



Que, la Ley Nº 30057 Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM, señalan que el nuevo régimen disciplinario y procedimiento sancionador establecido por dichas normas, se encuentra vigente a partir del 14 de Setiembre del 2014 y es de aplicación a los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728 y 1057;



Que, el Artículo 92º de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil faculta como autoridades del procedimiento administrativo disciplinario al jefe inmediato del presunto infractor, al Jefe de Recursos Humanos y al titular de entidad dentro del ámbito de su competencia; en el mismo artículo establece que el Secretario Técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos; el Secretario Técnico no tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes;

Que de conformidad con el artículo 102º de la Ley Nº 30057 Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM, precisa constituyen sanciones disciplinarias las previstas en el artículo 88º de la Ley, amonestación verbal o escrita, suspensión sin goce de compensaciones desde un día hasta doce (12) meses, y destitución, para el caso de los ex servidores la sanción que les corresponde es la inhabilitación para el reingreso al servicio civil hasta por cinco (05) años, de conformidad con lo establecido en la Ley Nº 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.



Resolución Administrativa

Puno: 27 de Mayo del 2024

ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO:

Que, a fojas (03) se tiene la actuación material contenida en el OFICIO N° 043-2023-P.P-0016-D-PREVENCIÓN Y CONTROL DE VIH-SIDA-ETS Y HEPATITIS/RED DE SALUD PUNO, de fecha 13 de julio del año 2023, el mismo que fuese suscrito por la coordinadora de las estrategias de prevención y control del VIH. Documento con el cual se pone de conocimiento el incumplimiento de la entrega de información del Establecimiento de Salud COATA.

Que, de acuerdo al documento de la referencia se tiene que en el mes de junio del año 2023 se tenía programado la entrega de la información de la estrategia sanitaria de prevención y control del VIH/SIDA, correspondiente del mes de mayo, de lo cual el centro de salud COATA, habría incumplido en remitir la información correspondiente al mes de mayo tal como se tiene del cuadro de entrega de información.

De los informes presentados por la coordinadora de la estrategia de VIH/SIDA, se tiene como conclusiones, que la encargada de la estrategia de VIH/SIDA, DEL Centro de Salud COATA, no habría cumplido en presentar la información correspondiente al mes de mayo de la estrategia sanitaria de prevención y control del VIH/SIDA.

Que, a fojas (06) se tiene la actuación material contenida en el INFORME ESCALAFONARIO N° 21-24-ARE-J-U.RR.HH/RED DE SALUD PUNO, de la servidora civil Dorcas Cesia Miranda Quispe.

Que, a fojas (12) se tiene la actuación material contenida en el INFORME presentado en fecha 24 de noviembre del año 2024, el mismo que tiene como asunto descargo de hechos imputados.

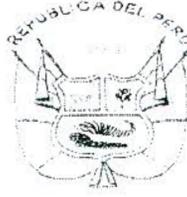
Que, se tiene a fojas (19), la actuación material contenida en el INFORME DE PRE CALIFICACION N°002-2024-ST-PAD-RR.HH/RED DE SALUD PUNO.

Que, a fojas (27) se tiene la actuación material contenida en la CARTA N° 002-2023-J.U.RR.HH./RED DE SALUD PUNO.

Que, a fojas (35) se tiene la actuación material contenida en el escrito presentado por Dorcas Cesia Miranda Quispe, el mismo que tiene como asunto presente descargo.

Que, a fojas (41) se tiene la actuación material contenida en el INFORME N° 001-E.E.S.S.1-3COATA/M.R.J.A.E.RED DE SALUD PUNO, emitido por el Órgano Instructor del PAD. El





Resolución Administrativa

Puno: 27 de Marzo del 2024

Que, a fojas (44) se tiene la actuación material contenida en la NOTIFICACION Nº 0013-2024-ST-PAD-RR.HH/RED DE SALUD PUNO. La misma que pone de conocimiento el INFORME FINAL DEL ORGANO INSTRUCTOR.

Que, a fojas (45) se tiene la actuación material contenida en el escrito presentado por Dorcas Cesia Miranda Quispe, el mismo que tiene como asunto solicito informe oral.

Que, a fojas (47) se tiene la actuación material contenida en la ACTA DE NOTIFICACION Nº 019-2024-ST-PAD-RR.HH/RED DE SALUD PUNO. La misma que pone de conocimiento fecha y hora de audiencia de informe oral.

FALTA INCURRIDA:

La imputación en contra de la servidora civil. DORCAS CESIA MIRANDA QUISPE; por falta administrativa se subsume en la Ley Nº 30057, **Artículo 85°**; Literal q) Las demás que señale la ley.

- Artículo 39 de la Ley del Servicio Civil, Inciso a) Cumplir leal diligentemente los deberes y funciones que impone el servidor público.
- Ley 27815 Ley de Código de Ética de la Función Pública, prescrito en el Artículo 7. Numeral 6 Responsabilidad.

Que, bajo este marco conceptual, habiendo compulsado las pruebas de cargo actuadas, se aprecia que la imputación realizada en contra de la servidora: **DORCAS CESIA MIRANDA QUISPE**; por los hechos descritos, los mismos que configuran Falta Administrativa prevista, descrita la misma que se subsume en la **Ley Nº 30057 Ley del Servicio Civil, que establece en su Artículo 85°** son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo.

DESCRIPCION DE LOS HECHOS

Que, conforme se tiene de la Actuación Material contenida en los antecedentes que dieron origen al presente informe y demás pruebas compulsadas, Así mismo del análisis correspondiente de los actuados que obra en autos, se puede advertir que la entrega de la información de la estrategia sanitaria de prevención y control de VIH/SIDA, correspondientes al mes de mayo y junio fue programada para el día 12 de junio, de lo cual la servidora civil. DORCAS CESIA MIRANDA QUISPE, responsable de la estrategia VIH/SIDA del centro de salud COATA, no habría cumplido con la entrega de información tal como se tiene de autos.



Resolución Administrativa

Puno: 27 de Mayo del 2024

DE LOS DESCARGOS IMPUTADOS

Que, de los descargos presentados por la parte imputada; visto el expediente se tiene el escrito con REGISTRO N° 231, de fecha 18 de octubre del año 2023, el mismo que fuese ingresado por mesa de partes de la Micro Red Acora, documento con el cual el administrado procede en efectuar su descargo dentro de los plazos establecidos de acuerdo a ley, en estricto ejercicio de su derecho a la defensa, Se advierte que la servidora civil. DORCAS CESIA MIRANDA QUISPE, cumple con presentar formalmente su descargo dentro del plazo legal establecido. El mismo que tiene como petitorio que se declare por absuelto los presuntos cargos imputados, disponiéndose el **NO HA LUGAR** y el archivo definitivo o en su defecto **LA ATENUACION DE LA SANCION** del caso: **INCUMPLIMIENTO DE FUNCIONES.**

Que, el cargo que se me imputa es estar inmerso en el siguiente caso "INCUMPLIMIENTO DE FUNCIONES", en razón de que la suscrita no habría cumplido con realizar la entrega de información de la Estrategia de VIH SIDA del mes de mayo del año 2023. Al respecto es preciso señalar que mi persona desde el primer acto administrativo del caso en mención he aceptado los cargos que se me imputan. Puesto que como es de su conocimiento la suscrita he realizado el descargo correspondiente en referencia al incumplimiento de funciones. Así mismo es preciso señalar que la suscrita; en fecha 26 de julio del año 2023 he cumplido con realizar la entrega correspondiente del informe del mes en cuestión, para mejor comprender si se cumplió en entregar la información, pero con retraso.

Que así mismo pongo de su conocimiento que la omisión de la entrega no fue por un tema de despreocupación o dejadez; puesto que en el mes que se produjo el incumplimiento de entrega de informe mensual del mes de mayo; fue porque venía atravesando una serie de problemas de índole personal que paso a exponer a groso modo, primero que me iniciaron un proceso judicial de cese de pensión de alimentos de mi hija la cual tiene discapacidad, luego en el transcurso del mes mi hija empieza a tener problemas de salud, así mismo no dándome abastecimiento para dar solución a mis problemas se viene los reportes mensuales que mi persona está a cargo. Es debido a esos inconvenientes que no he cumplido en la fecha indicada de remitir el informe mensual de la estrategia de VHI SIDA. Que es preciso señalar a que no es justificación, pero sin embargo pido a su despacho tenga en consideración puesto que jamás mi persona he estado inmersa en procesos administrativos porque siempre he cumplido con mis funciones, deberes y responsabilidades en las horas y fechas señaladas, soy una profesional responsable con mi trabajo.

Que en referencia al tipo de sanción administrativa que se sugiere, considero que es excesiva, porque tal como se tiene de autos del expediente administrativo; desde el primer acto administrativo la suscrita he aceptado los cargos imputados puesto que soy consciente, que he cometido falta administrativa. Por el mismo hecho también señalo a su despacho que la falta que se me imputa no vendría a estar considerada como grave o muy grave, es por eso que





Resolución Administrativa

Puno: 27 de Marzo del 2024

solicito a su despacho en mérito a los argumentos esgrimidos tenga en consideración al determinar los días de sanción a imponer, así como también se debe de tener en consideración que es la primera vez que me veo inmersa en un proceso administrativo, no teniendo la calidad de reincidente.

Por lo que al amparo del artículo 90° de la Ley 30057 Ley del Servicio Civil y del artículo N° 114 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, las razones y medios probatorios expuestos ante este Órgano Sancionador del Procedimiento Administrativo Disciplinario, en estricta observancia del Principio de Razonabilidad y Principio de Proporcionalidad, establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, sobre la transgresión de las disposiciones antes mencionadas por parte de la Servidora Civil Dorcas Cesia Miranda Quispe, en el cual el Órgano Sancionador puede apartarse de las recomendaciones del Órgano Instructor y en virtud de la norma acotada, y de acuerdo a la valoración de la actuación material que obra del expediente.

Que del análisis del expediente administrativo resulta pertinente señalar que, de acuerdo al precedente administrativo sobre la coherencia o correlación entre la imputación realizada en la instauración, contenido en Resolución de Sala Plena N° 011-2020-SERVIR/TSC de 31 de julio de 2020, indica que toda persona tiene derecho a conocer de manera oportuna los cargos que se levantan en su contra, de modo tal que pueda defenderse. Para ello lógicamente la Administración tiene la responsabilidad de informar con claridad y precisión cual es el hecho infractor, que norma se ha transgredido y en que falta se subsume la conducta infractora, así mismo como dar a conocer las pruebas que respaldan la imputación, para permitir que el servidor público ejerza plenamente su derecho de defensa desde que se instaura el procedimiento administrativo disciplinario, lo cual se lograra garantizando una coherencia o correlación entre imputación contenida en la instauración y la imposición de la sanción.

Que, conforme se tiene del punto III. Del **INFORME DE PRECALIFICACION**, se tiene la identificación de la **NORMA JURIDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA**, los mismos que se realizan en mérito a las Premisas Descriptivas y Premisas Normativas, incoadas en la actuación material contenida en el **INFORME DE PRECALIFICACION**, las mismas que son valoradas en mérito a los hechos denunciados, procediendo en correr el traslado de los hechos a la Servidora Civil: Obst. Dorcas Cesia Miranda Quispe, a efectos de que pueda ejercer su derecho a defensa; así mismo no se le impone ninguna sanción disciplinaria, siendo que esto no correspondía conforme al Estado del Procedimiento Administrativo Disciplinario regulado por la Ley N° 30057, llevarse a cabo por parte del Órgano Sancionador en la etapa correspondiente del PAD.

Que este Órgano Sancionador, concluye que de los hechos denunciados y de los actuados que obra en el expediente administrativo, referentes al caso INCUMPLIMIENTO DE





Resolución Administrativa

Puno: 27 de Marzo del 2024

FUNCIONES, por parte de la Servidora Civil: Osbt. Dorcas Cesia Miranda Quispe, se sustenta en mérito a la actuación material contenida en el expediente, del mismo que se advierte que conforme se tiene, a fojas (03) la actuación material contenida en el **OFICIO Nº 43-2023-P.P.-0016-D-PREVENCION Y CONTROL DE VIH-SIDA-ETS Y HEPATITIS – RED DE SALUD PUNO**, de fecha 13 de julio del año 2023, el mismo que fuese suscrito por la coordinadora de las estrategias de prevención y control del VIH. Documento con el cual se pone de conocimiento el incumplimiento de la entrega de información del Establecimiento de Salud COATA.

Que, así mismo dentro de los actuados que obran en el expediente administrativo se tiene que la servidora *civil* **DORCAS CESI MIRANDA QUISPE**, en su descargo presentado hace referencia, al incumplimiento de funciones precisando que tal como se tiene de la actuación material que obra en el expediente administrativo. La misma acepta desde el primer acto administrativo los cargos imputados, aunado a ello hace mención que es la primera vez que se encuentra con proceso administrativo en razón de que siempre ha cumplido de forma eficiente con su trabajo puesto que es una profesional responsable y que uno de los motivos del incumplimiento de la remisión de estrategia del mes de mayo fue porque, venía atravesando problemas de índole familiar y a su vez tenía una demanda judicial en contra de su hija quien esta solo a su cuidado y tiene discapacidad.

Que, así mismo es pertinente señalar que de acuerdo al descargo presentado por la servidora civil, este órgano sancionador ha podido evidenciar que, la servidora civil no deslinda de responsabilidad y tampoco desacredita la imputación, muy por el contrario asume la responsabilidad, y si bien es cierto justifica su falta por motivos extra institucionales que venía atravesando, estos vendrían a llevar a la convicción a este órgano instructor de operar y atenuar la sanción a la falta imputada.

Que, este órgano sancionador concluye que tal como se desprende del descargo de la imputada, se advierte que no sustenta en forma objetiva y tampoco deslinda de responsabilidad de los cargos imputados así como tampoco reúne medios probatorios con los cuales se le pueda eximir de responsabilidad de la falta administrativa imputada, muy por el contrario de acuerdo al descargo presentado justifica su accionar y hace referencia temas de índole personal los mismos que son subjetivos y no son acompañados con medios probatorio pertinentes; siendo que la investigación se sustenta en elementos objetivos conducentes a acreditar la falta incurrida por parte de la Servidora Civil, conforme se tiene de los hechos denunciados.

SOBRE EL INFORME ORAL

Que este órgano sancionador de acuerdo a la audiencia de Informe Oral llevado a cabo en fecha 15 de marzo del año 2024, ha visto por conveniente tomar en consideración el informe oralizado de la imputada; del mismo que se ha podido advertir observaciones que no han sido



Resolución Administrativa

Puno: 27 de Marzo del 2024

estimadas por el órgano instructor motivo por el cual se ha visto por conveniente reevaluar el descargo del cual se concluye: Que si bien es cierto la falta administrativa ha sido consumada, lo cual amerita una sanción administrativa esta debe aplicarse proporcionalmente esto en aras de respetar el debido proceso, puesto que tal como obra en autos se tiene que la imputada precisa que desde el inicio del Proceso Administrativo Disciplinario a aceptado los cargos imputados y de que es verdad que no cumplió con remitir la información de la estrategia de VIH, tal como se tiene de autos y que siempre ha desempeñado sus funciones con puntualidad y responsabilidad y que el incumplimiento de la estrategia de cáncer fue porque en ese entonces se encontraba pasando por problemas de índole personal como una demanda judicial de exoneración de alimentos y a su vez su hija que es de condición discapacitada se encontraba mal de salud. De acuerdo a los sustentos documentados y oralizados, el órgano sancionador ha podido evidenciar aspectos que el órgano instructor no habría tomado en consideración para poder determinar la sanción, motivo por el cual corresponde en aplicación del artículo 115 del Reglamento General de la Ley 30057 Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo 040-2014-PCM, al órgano sancionador emitir pronunciamiento.

Que, del pronunciamiento sobre la comisión de la falta; un procedimiento sancionador debe establecerse de forma certera, la realidad histórica de los hechos investigados, siendo necesaria su reconstrucción por medio de la prueba recopilada. La verdad legal consiste en determinar las verdaderas razones sobre las cuales se dieron esos hechos es decir cuál fue el cuadro factico que propicio la actuación desplegada. La verificación de esa verdad real debe ser el fundamento sobre el cual se imponga una sanción administrativa.

Que, dentro de la administración, el Derecho Sancionador tiene como finalidad mantener el orden del sistema y reprimir por medios coactivos aquellas conductas contrarias a las políticas del ente estatal, las mismas que se regulan a través de normas legales de carácter público, por ello la acción administrativa debe necesariamente adecuarse a la totalidad del sistema normativo escrito o no.

Que, considerando la naturaleza de los hechos expuestos, y la falta administrativa tipificada establecida en la transgresión de la Ley N° 30057 en su artículo 85 **inciso g) Las demás que señale la Ley.** Artículo 39 de la Ley del Servicio Civil inciso a) Cumplir leal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servidor público. Ley 27815 Ley de Código de Ética de la Función Pública, prescrito en el Artículo 7. Numeral 6° Responsabilidad. Se debe tener en cuenta que todo servidor público debe de desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral asumiendo con pleno respeto su función publica. Ante situaciones extraordinarias el servidor público puede realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad no sean estrictamente inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para mitigar o neutralizar o superar las dificultades que se encuentren, por lo que considerando lo expuesto y sustentado en sus antecedentes del presente informe, la autoridad sancionadora debe imponer la Sanción





Resolución Administrativa

Puno: 27 de Marzo del 2024



Administrativa Disciplinaria en base a su Reglamento del Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM, prescribe el artículo 88 de la Ley 30057 Ley del Servicio Civil, ítem b) **Suspensión sin goce de haber**, de la servidora civil. Obst DORCAS CESIA MIRANDA QUISPE, en su condición laboral de personal contratado bajo el D.L. 276, del Centro de Salud Coata, de la Red de Salud Puno.



Que, de acuerdo a Artículo 203.- Ejecutoriedad del acto administrativo del DECRETO SUPREMO Nº 004-2019-JUS Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, concordante con el artículo 192 de la Ley Nº 27444, Los actos administrativos tendrán carácter ejecutivo, salvo disposición legal expresa en contrario, mandato judicial o que estén sujetos a condición o plazo conforme a ley; por tanto se notifica la mencionada Resolución Administrativa a efectos de comunicarle que deberá ser ejecutado, donde indica expresamente que: todo funcionario debe de ejecutar los actos administrativos que se emiten. Asimismo, dicho acto administrativo resulta procedente porque es un mandato vigente, debido a cuyo cumplimiento se solicita la ejecución inmediata dentro de este contexto, la no ejecución del acto administrativo indicado constituye una renuencia de cumplimiento.



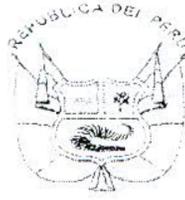
Que, así mismo, el Artículo 116.- del DECRETO SUPREMO Nº 040-2014-PCM Reglamento General de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil la Ejecución de las sanciones disciplinarias, Las sanciones disciplinarias son eficaces a partir del día siguiente de su notificación.

Que, por lo tanto y en atención a los argumentos y normas antes expuestas, resulta pertinente la emisión de la presente Resolución Administrativa, para oficializar la sanción determinada por el Órgano Sancionador del Procedimiento Administrativo Disciplinario; y de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Sancionar a la Servidora Civil Doña: Dorcas Cesia Miranda Quispe, personal Nombrada D. L. 276, del Centro de Salud Coata Micro Red Jose Antonio Encinas de la Red de Salud Puno, Cargo Obstetra, con la **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES**, por el periodo de **NUEVE (09) días calendarios**, en base al artículo 88º inciso b) de la Ley Nº 30057 "Ley del Servicio Civil", por haber incurrido en la falta administrativa de "**Incumplimiento de Funciones**". Considerando la naturaleza de los hechos expuestos, y las faltas administrativas tipificadas establecidas en el **Literal q)** del artículo 85º de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil. Art. 39º Inciso a) de la Ley Nº 30057. Ley 27815 Ley de Código de Ética de la Función Pública, prescrito en el Artículo 7. Numeral 6º

Artículo Segundo. - De conformidad con la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM la presente resolución puede ser impugnada



Resolución Administrativa

Puno: 27 de Marzo del 2024



con recurso de Reconsideración o Apelación de acuerdo a lo estipulado en el presente Decreto Supremo.



Artículo Tercero.- La presente Sanción Disciplinaria, se hará efectiva al día siguiente de su notificación.

Artículo Cuarto.- Devolver el Expediente a la Secretaria Técnica, Órgano de apoyo de los órganos instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Entidad, para su administración y custodia.



Artículo Quinto.- Transcribir y Notificar la Presente Resolución a la Servidora Civil mencionada, Legajo personal y demás Instancias Administrativas Correspondientes.

Regístrese y Comuníquese.

CPC. Maribel Ayala Velásquez
CSE DE LA UNIDAD DE RR.HH.
PUNO

